

RECOMENDACION NUMERO: 109/94

EXP. No. CODHEM/1973/94-3

Toluca, México, a 5 de diciembre de 1994

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MIGUEL GARCIA GUADARRAMA Y OTROS

AGUSTIN ANTONIO MERIDA GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPAHUACAN, ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Miguel García Guadarrama y Otros; vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día catorce de septiembre de 1994, el señor Miguel García Guadarrama, presentó ante este Organismo una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

Refiere el señor Miguel García Guadarrama: "...que en los Municipios de Malinalco y Zumpahuacán, Estado de México, se vive un clima de inseguridad por los dife-

rentes asaltos, homicidios, violaciones a sus mujeres en la carretera Zumpahuacán- San Andrés y carretera Cacahuamilpa- El Mogote".

Señala que: "...se han girado oficios por parte del C. Presidente Municipal de Zumpahuacán al agente del Ministerio Público de Tenancingo, en los que se hace de su conocimiento una serie de crímenes tales como asalto a mano armada, homicidios, violaciones a menores y, así como una lista de los nombres de los delincuentes que se dedican a cometer ilícitos".

Manifiesta también el quejoso que: "...debido al reclamo constante de la ciudadanía, a las autoridades Municipales de Malinalco y Zumpahuacán, y en virtud del reducido presupuesto de éstos, no es posible tener una agrupación policial entrenada y con armamento adecuado, razón por la cual, se convocó a la ciudadanía para que colaborara en las tareas de seguridad. Las personas voluntarias se presentaron en el Municipio de Zumpahuacán, se les nombró miembros de la policía auxiliar en la Colonia Guadalupe Victoria, con autorización de portación de armas, para la vigilancia sobre el trayecto San Andrés, Nicolás Bravo-San Gaspar. Se les expidieron credenciales para su identificación ante la Policía Judicial Federal, Estatal y Policía de Tránsito del Estado de México. Al respecto los quejosos agregaron a su escrito de queja el oficio de fecha seis de mayo de 1994, a

través del cual se les autoriza para portar armas".

Agrega el quejoso que: "...Los asaltantes molestos por las constantes intervenciones, en sus actividades ilícitas, de los policías auxiliares voluntarios, secuestraron a uno de estos últimos... las provocaciones y amenazas de muerte, no solo para nuestro compañero secuestrado, sino también para cada uno de nosotros, que integramos el grupo de voluntarios de policías auxiliares, era insoportable, pues nos seguían a distancia y nos llegaron a disparar en varias ocasiones, ya que teníamos que separarnos para trabajar en nuestras actividades diarias, para sobrevivir con nuestras familias, puesto que no percibíamos ningún salario como policías auxiliares voluntarios. Hechos que también pusimos en conocimiento tanto de la Policía Judicial Estatal como de los Presidentes Municipales de Zumpahuacán y Malinalco... Se unificaron los asaltantes y nos mandaron decir que iban a matar a nuestro compañero secuestrado y que fuéramos por él. Inmediatamente avisamos a la Policía Judicial Estatal, de lo que estaba ocurriendo, para que nos dieran instrucciones o nos apoyaran en cualquier acción que nos aconsejaran, nos dijeron que nos adelantáramos. Al llegar al lugar que se nos había señalado, nos dispararon con armas de fuego de ráfaga, cuernos de chivo y otras de largo calibre, en estas circunstancias nos vimos en la necesidad de repeler la agresión, nuestro compañero que estaba secuestrado logró huir, presentando una serie de heridas graves en todo su cuerpo, uniéndose a nuestro grupo. Cuando los delincuentes huyeron llegaron los Policías Judiciales Estatales, nos subieron a los vehículos que traían y nos llevaron a Tenancingo, en donde nos desarmaron y nos quitaron las credenciales que nos identificaban como

policías auxiliares, expedidas y firmadas por el Presidente Municipal de Zumpahuacán".

Continúa narrando que: "Estando detenidos en Tenancingo, a cinco de nosotros enviaron a Toluca y nos pusieron a disposición del Ministerio Público Federal el cual nos consignó al Juez Tercero de Distrito en materia penal, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en relación con la causa penal número 51/94, habiendo salido del Reclusorio en libertad provisional, bajo caución, cuatro de ellos; quedando detenido uno de nosotros en el Reclusorio de Almoloya de Juárez, México".

2.- El día 19 de septiembre de 1994, se solicitó mediante oficio número 1019/94-3, dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, C. Rogelio Juárez Cardeño, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja; así como los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos impugnados por el quejoso.

3.- Mediante oficio número 1019/94-3, de fecha 19 de septiembre de 1994, dirigido a usted se le solicita, de igual manera, un informe detallado de los hechos que constituyen la queja, así como antecedentes, fundamentos y motivos de los actos impugnados por el quejoso.

4.- En virtud de no obtener respuesta dentro del plazo señalado, en la solicitud de informe, por segunda ocasión y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, mediante oficios números 1598 y 1599, solicitó a ambos Presidentes Municipales remitieran a este Organismo el antecitado informe, haciéndoles la prevención que señala la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el sentido de que tienen la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta Comisión de Derechos Humanos.

Estas últimas solicitudes fueron recibidas el día 28 de octubre en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Malinalco y el día 16 de noviembre en el H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México.

5.- En fecha 22 de noviembre de 1994, se recibió una llamada telefónica de usted manifestando: "...que por desconocimiento de la ley, expidió el oficio de fecha 6 de mayo de 1994, mediante el cual autorizaba a varios vecinos de la Colonia Guadalupe del Municipio de Zumpahuacán a portar armas en auxilio del Delegado y de la Población y, que también expidió algunas credenciales, pero que no las entregó todas, sin precisar cuantas, que lo anterior lo realizó previo acuerdo con el Presidente Municipal de Malinalco, pero que para mayor claridad a más tardar el día de mañana, enviaría, vía fax, el informe por escrito..."

6.- En fecha 23 de noviembre de 1994, usted compareció voluntariamente en las instalaciones que ocupa la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para manifestar que: "su comparecencia es con la finalidad de dar contestación personal al informe que le fuera solicitado, relativo a la queja del expediente CODHEM/1973/94-3, presentada por Miguel García Guadarrama y Otros, toda vez que consideró pertinente hacerlo de esta manera y no vía fax, como lo había manifestado el día anterior." Después de darle a conocer el texto íntegro de la queja de referencia, manifestó su deseo de hacer

las siguientes precisiones: "Que en ningún momento el Ayuntamiento convocó a la población para solicitar su colaboración en las tareas de seguridad, sino que fueron los propios vecinos y afectados quienes acudieron a la Presidencia Municipal de Zumpahuacán, a solicitar el apoyo para contrarrestar las distintas agresiones de que eran objeto por parte de los delincuentes de aquella zona; que por esa razón se le expidieron credenciales que los acreditaban como Policías Auxiliares del Delegado Municipal de la Colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Zumpahuacán; que cuando ocurrió el secuestro de Bonifacio Saldaña, por parte de los malhechores, no tuvo ninguna intervención la Policía Judicial, sino que el auxilio solicitado por los Policías Auxiliares, fue a una Unidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, con sede en Tenancingo, que era la encargada de patrullar esa zona y, que los elementos de esa corporación fueron quienes detuvieron o aseguraron a los Policías Auxiliares. Que efectivamente los Policías Auxiliares no percibían ningún salario por la función que desempeñaban como tales. Que al tener a la vista el oficio de fecha seis de mayo del presente año, mediante el cual presenta a Bonifacio Saldaña Torrejón, Gregorio Velázquez Vargas, Hermilo García Onofre, Bonfilio Amilpas Saavedra, Gorgonio, Aurelio, Rufino, Miguel y José, estos cinco de apellidos García Guadarrama y Roberto Millán, como Policías Auxiliares de la Colonia Guadalupe Victoria, con la autorización para la portación de armas, aclara que la firma que calza dicho documento fue estampada, por ausencia del compareciente, por el Secretario del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, Ing. Efrén Amado Rivera Pavón, oficio del cual está enterado, y lo reconoce por tener el membrete y el sello del H. Ayuntamiento que representa; agregando que el oficio tanto como las creden-

ciales fueron expedidas con la intención de contrarrestar los diversos hechos delictivos que impunemente se han estado dando en aquella zona del Estado de México, situación de la cual, por escrito y oportunamente se ha enterado al Procurador General de Justicia del Estado de México y a la Dirección de Gobernación."

7.- En fecha 23 de noviembre de 1994, mediante oficio PM/608/94, el C. Rogelio Juárez Cardeño, Presidente Municipal Constitucional de Malinalco informa por escrito:

a) "Afortunadamente para la ciudadanía del Municipio de Malinalco, no se ha experimentado ningún tipo de homicidio, violación, o acto impune como los que denuncia el C. Miguel García Guadarrama".

b) "Sin embargo, no hemos estado ajenos a los atracos impunes que ha sufrido la gente del Municipio de Zumpahuacán, así mismo por el interés de nuestra población de San Andrés Nicolás Bravo, intentamos ofrecerle nuestro apoyo, al alcance de nuestras limitaciones... "

c) "En este sentido, como Presidente Municipal firmé el Oficio al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador de Justicia del Estado de México, en dos ocasiones a petición de la ciudadanía de San Andrés".

d) "Así mismo se extendieron 2 credenciales por parte de este H. Ayuntamiento a los C. Aurelio García G. y C. Rufino García G. con el cargo como auxiliares voluntarios".

e) "Realmente la información aquí detallada ha sido la única acción que ha realizado el H. Ayuntamiento, en apoyo a las gestiones, ante las Dependencias correspondientes para que sean escuchadas y

atendidas las injusticias que han vivido los ciudadanos de Zumpahuacán y sus comunidades".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Miguel García Guadarrama, por sí y en representación de Bonifacio Saldaña Torrejón, Gregorio Velázquez Vargas, Hermilo García Onofre, Bonfilio Amilpas Saavedra, Gorgonio García Guadarrama, Aurelio García Guadarrama, Rufino García Guadarrama, José García Guadarrama, Roberto Millán, Genaro Villalba Mejía e Isaac Pichardo.

2.- El oficio número 1020/94-3, dirigido al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que se le solicitó, en vía de colaboración, copias certificadas de la causa penal número 202/94, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lesiones, cometidos en agravio de Venancio Anastacio Melchor, y en contra de Rufino García Guadarrama, Juan Vences Anastacio.

3.- Oficio 5509, de fecha 25 de octubre de 1994, mediante el cual el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Secretario General de Acuerdos, envía copias certificadas de la precitada causa penal.

4.- Oficio número 1018/94-3, de fecha 19 de septiembre de 1994, dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, C. Rogelio Juárez Cardeño, en el que se le solicita un informe detallado de

los hechos que se mencionan en la queja, así como antecedentes, fundamentos y motivos de los actos impugnados por el quejoso.

5.- Oficio número 1019/94-3, de fecha 19 de septiembre de 1994, dirigido a usted en el que se le solicita, de igual manera, un informe detallado de los hechos que se mencionan en la queja, así como antecedentes, fundamentos y motivos de los actos impugnados por el quejoso.

6.- Oficios números 1598 y 1599, en los que se les solicita, por segunda ocasión, a usted y al Presidente Municipal de Malinalco C. Rogelio Juárez Cardeño, respectivamente, remitieran a este Organismo el antecitado informe, haciéndoles la prevención que señala la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el sentido de que tienen la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta Comisión de Derechos Humanos.

7.- Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 1994, relativa a una llamada telefónica que usted, amablemente, realizó a este Organismo a efecto de comentar cuestiones relativas al expediente CODHEM/1973/94-3.

8.- Acta circunstancia de fecha 23 de noviembre de 1994 que refiere la comparecencia voluntaria en las instalaciones que ocupa la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con el objeto de hacer algunas presiones respecto del expediente en cita.

9.- Informe del C. Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, enviado vía

fax en fecha 23 de noviembre de 1994, con número de oficio PM/608/94.

III. SITUACION JURIDICA

El Ingeniero Efrén Amado Rivera Pavón, Secretario del H. Ayuntamiento de Zumpahucán, México, por ausencia de usted, en fecha seis de mayo de 1994, firmó y expidió una carta de presentación, dirigida a la Policía Judicial Federal, a la Policía Judicial Estatal y a la Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México; por virtud de la cual se comunicaba que los señores: Bonifacio Saldaña Torrejón, Gregorio Velázquez Vargas, Hermilo García Onofre, Bonfilio Amilpas Saavedra, Gorgonio García Guadarrama, Aurelio García Guadarrama, Rufino García Guadarrama, Miguel García Guadarrama, José García Guadarrama y, Roberto Millán, eran miembros de la Policía Auxiliar Municipal en la Colonia Guadalupe Victoria de ese Municipio, con autorización para portación de armas para la vigilancia sobre el trayecto San Andrés Nicolás Bravo a San Gaspar, sin especificar qué tipo de armas y sin haber realizado los trámites respectivos ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se inició el acta de averiguación previa número TENA/I/718/94, por el delito de homicidio y lo que resulte, en la que estaban como indiciados los C.C. Aurelio García Guadarrama, como Comandante de la Policía Auxiliar de la Colonia Guadalupe, y sus auxiliares a Gorgonio García Guadarrama, Rufino García Guadarrama, Bonfilio Amilpa Saavedra, Genaro Villalba Mejía, quienes poseían y portaban las siguientes armas de fuego:

Una escopeta calibre 20 automática, de cinco tiros, marca Remington, modelo 11-48, matrícula 5848233 con culata de madera;

Una arma corta tipo micro uzzy, calibre 9 milímetros, marca Ruger, matrícula 49837, con cachas de plástico negro, pavón blanco, con cargador de diez cartuchos utilizables;

Pistola tipo escuadra luger, marca ruger calibre 22, matrícula 13- 21234 cachas negras, cargador y 29 proyectiles calibre 22;

Escopeta calibre 20, automática, matrícula N 1095666, culata de madera, color negra, de cinco tiros, marca Winchester;

Escopeta calibre 20, chaquetera, de cinco tiros, marca winchester, matrícula L2021700, culata de madera, pavón negro;

Rifle de repetición 30-30, marca Winchester, modelo 1894, sin matrícula, culata de madera;

Una escopeta calibre 16 alta chaquetera de repetición de cinco tiros, marca Winchester, modelo 1912, culata de madera, matrícula 94095;

Escopeta calibre 20 automática, de cinco tiros, marca Remington modelo 11-48 matrícula 58;

Escopeta calibre 12, automática, marca Winchester, matrícula vn 1042715, culata de madera;

Escopeta marca Winchester Beretta calibre 16 de un tiro sin matrícula, culata de madera;

Armas fedatadas por agente del Ministerio Público Investigador adscrito en Tenancingo, Estado de México, en fecha 22 de agosto del año en curso dentro de la averiguación previa anteriormente señaladas.

Quienes portaban las armas previamente enlistadas manifestaron en su declaración ministerial, que tenían autorización por parte del Presidente Municipal Constitucional de Zumpahuacán, para la portación de armas, en virtud de que eran Policías Auxiliares.

La Representación Social investigadora fedató, en fecha 22 de agosto de 1994, cinco credenciales de identificación expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zumpahuacán, México 1994-1996, a favor de Aurelio García Guadarrama, que lo acreditaba como policía municipal de la Colonia Guadalupe, de fecha 2 de mayo de 1994, con fotografía de su presentante al margen izquierdo. Rúbrica del interesado al reverso. Sello del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán. Rúbrica ilegible C. Agustín Antonio Mérida González. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento. Rúbrica. Efrén Amado Rivera Pavón. En los mismos términos las credenciales expedidas a favor de: Bonifacio Saldaña T., Bonfilio Amilpas F., Rufino García Guadarrama, Gregorio García Guadarrama, en su carácter de policías auxiliares.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que existe violación de los derechos humanos, en contra de Miguel García Guadarrama, Bonifacio Saldaña Torrejón, Gregorio Velázquez Vargas, Hermilo García Onofre, Bonfilio Amilpas Saavedra, Gorgonio García Guadarrama, Aurelio García Guadarrama, Rufino Gar-

cía Guadarrama, José García Guadarrama, Roberto Millán, Genaro Villalba Mejía e Isaac Pichardo, por parte del servidor público del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán que expidió el oficio, mediante el cual autorizaba la portación de armas; transgrediendo los siguientes preceptos:

El artículo 10 de la Constitución General de la República que establece que: "Los habitantes del territorio nacional tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal de armas, la cual determinará los casos, condiciones y requisitos para la portación de éstas. Tampoco podrán portar aquéllas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional"

Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, pero los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en Ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren".

De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los siguientes:

El artículo 8.- "No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. Artículo 12.- "Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley,

las señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

Artículo 24.- "Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la de los cuerpos de policía, estatales o municipales, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos".

Artículo 25.- "Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

Fracción II.- "Oficiales, que tendrán validez, mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó".

Artículo 29.- "Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las entidades federativas y que para cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependen. Los Jefes de estos Cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma en que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión..."

Artículo 30.- "Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele".
 Artículo 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

El artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que: "Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

El artículo 28 del mismo ordenamiento dispone: "Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CODHEM/1973/94-3, se concluye, que el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, se arrogó facultades que legalmente no le están conferidas, al expedir el oficio de fecha 6 de mayo de 1994, por virtud del cual autorizó a los quejosos, para que, en su carácter de policías auxiliares de la Colonia Guadalupe Victoria de ese Municipio, pudieran portar armas con la finalidad de vigilar el

trayecto San Andrés, Nicolás Bravo- San Gaspar.

La ilegalidad de la autorización que refiere el oficio analizado es evidente, más aún, por no especificar el tipo de armas autorizadas, situación que propició que los ahora quejosos portaran, indebidamente, algunas de las prohibidas por la ley y otras de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, motivo por el cual resultaron procesados en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, por el delito de Portación de Arma sin licencia.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor, señala que los servidores podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, previa sujeción a la reglamentación respectiva. Específicamente estipula que las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no faculta a los interesados para portar arma sin la licencia correspondiente, cuya expedición, suspensión o cancelación es competencia exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional, institución que en ejercicio de sus atribuciones, puede expedir dicha licencia con carácter oficial, cuando el interesado desempeñe cargo o empleo en el Gobierno Federal, Local o Municipal.

En este caso el servidor público municipal que signó el oficio que contiene la autorización para portar arma, omitió la observación de la Legislación Federal aludida, al no cubrir los requisitos, ni realizar los trámites que para tal efecto señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La necesidad de reforzar el servicio de seguridad pública en la Colonia Guadalupe Victoria del Municipio de Zumpahuacán, de ninguna manera es argumento

válido para que las autoridades municipales dejen de observar las disposiciones legales que se aducen, como tampoco excusa de su cumplimiento el desconocimiento de la Ley y el Reglamento aplicables al caso particular.

En consecuencia y toda vez que el Secretario del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, Ing. Efrén Amado Rivera Pavón violó la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los hoy quejosos, a usted, respetuosamente se le formula las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva dictar instrucciones precisas a efecto de que el Ingeniero Efrén Amado Rivera Pavón, Secretario del H. Ayuntamiento que usted dignamente preside, se abstenga de arrogarse facultades que legalmente no le están conferidas y en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, circunscriba sus funciones, a la esfera de sus atribuciones legales.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio de la investigación res-

pectiva, para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Ingeniero Efrén Amado Rivera Pavón, Secretario del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, México, por haber transgredido las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección SECRETARIA MUNICIPAL
No. de Oficio

Zumpahuacán, Edo. de Méx. 17 de diciembre de 1994

ASUNTO: CONTESTACION DE OFICIO.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

En base a su recomendación número 109/94 de fecha 5 de Diciembre de 1994, donde solicita la respuesta sobre la aceptación de su recomendación, me permito respetuosamente informarle lo siguiente.

En virtud de lo acontecido, el C. ING. EFREN AMADO RIVERA PAVON, Secretario del H. Ayuntamiento fue removido de dicho cargo.

Asimismo, como prueba de remoción anexamos nombramiento del actual Secretario del H. Ayuntamiento a mi cargo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. AGUSTIN ANTONIO MERIDA GONZALEZ**

AAMG/MPD/mfv.